Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 1 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio del acto de adjudicación de la concesión demanial del quiosco (...) y zona aledaña para terraza en la plaza (...) para su explotación como bar cafetería (EXP. 203/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen fue solicitado por escrito de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 12 de mayo de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 13 de mayo de 2026, y tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio del acto de adjudicación de la concesión demanial del quiosco (...) y zona aledaña para terraza en la plaza (...) para su explotación como bar cafetería, suscrita con las empresa (...) (NIF (...)).

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el presente procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa interesada, que no ha presentado escrito de alegaciones.

4. El art. 106.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP. En este caso, como afirma la propia Administración, el acto presunto referido es firme.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen fuese adverso.

5. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como el derecho procedimental aplicable.

5.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende (por todos, DCCC 693/2024, de 28 de noviembre).

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que se adjudicó la concesión demanial, lo que se produjo mediante el Decreto núm. 15496/2025, de 29 de abril, le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en virtud de disposición final decimosexta.

5.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2025-, por lo que resulta aplicable la misma al procedimiento revisor.

6. En lo que se refiere a la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, en la Propuesta de Resolución se afirma que:

«La adjudicación de concesiones sobre bienes sujetos a la legislación patrimonial en los municipios de gran población es competencia de la Junta de Gobierno Local en virtud de la disposición adicional segunda de la LCSP, por lo que la revisión de oficio del acto de adjudicación corresponderá igualmente a la Junta de Gobierno Local (art. 127.1.k).

No obstante lo anterior, la competencia para adjudicar y revisar de oficio los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos incursos en causas de nulidad de derecho administrativo conforme al art. 39 y 41.4 de la LCSP se encuentra delegada en la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, según acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 1 de febrero de 2024.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 41.4 de la LCSP respecto de la competencia de la Junta de Gobierno de la Ciudad para acordar la indemnización que, en su caso, procediera por los eventuales perjuicios causados por la nulidad, sin necesidad de avocación previa y expresa».

7. En la Propuesta de Resolución, la Administración afirma que el acto cuya declaración de nulidad se pretende, incurre en la causa de nulidad establecida en el art. 39.2. a) LCSP, en relación con la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.g) LPACAP, señalando que:

«Según se desprende de los antecedentes expuestos, la empresa adjudicataria, (...) carecía de capacidad de obrar, al no encontrarse entre su objeto social la actividad de restauración a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes (2 de septiembre de 2024).

En efecto, con la documentación previa a la adjudicación a que se refiere el art. 150.2 LCSP se presentó un bastanteo negativo de la Asesoría Jurídica municipal, en relación con el objeto social de la mercantil, a la vista de la escritura de constitución de la empresa.

Junto con el bastanteo, también presentó una segunda escritura de elevación a público de la decisión del socio único, otorgada el 31 de marzo de 2025, es decir, dentro del plazo para aportar la documentación previa, por la que se elevaba a público el acuerdo adoptado, según la propia escritura, el 22 de agosto de 2024, por el que se ampliaba el objeto social a

servicios de restauración y negocios de hostelería, siendo inscrita en el Registro Mercantil el mismo 31 de marzo (BORME N.º 69/2025, de 9 de abril).

A la vista de que esta segunda escritura no fue presentada al bastanteo, con fecha 14 de abril de 2025 se requirió al propuesto adjudicatario para que subsanara este aspecto, siendo emitido un segundo bastanteo favorable con fecha 16 de abril de 2025, procediendo a la adjudicación del contrato mediante Decreto N.º 15496/2025, de 29 de abril.

Por tanto, y a la vista de lo establecido en las cláusulas 12ª y 13ª del PCAP, así como en los arts. 66, 84.1 y 140.4 de la LCSP, el adjudicatario carecía de capacidad de obrar, pues la acreditación de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante escritura de constitución, estatutos o acta fundacional, debidamente inscritos en el Registro que corresponda, debiendo concurrir esta circunstancia en la fecha final de presentación de ofertas, siendo este último requisito el que no concurría, por lo que la adjudicación incurre en causa de nulidad de pleno derecho a que se refiere el art. 39.2.a) de la LCSP y el art. 47.1.g) de la LPACAP».

8. En el art. 106.5 LPACAP, se dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio -como es el caso-, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión de oficio se inició a través del Decreto núm. 26968/2025, de 23 de julio, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos. Posteriormente, se dictó el Decreto de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos núm. 39525/2025, de 7 de noviembre, por el que se suspende el procedimiento de revisión de oficio y el día 4 de febrero de 2026 se dictó el Decreto núm. 3551/2026, con efectos desde el día 12 de enero de 2026, por el que se alzó la suspensión del presente procedimiento.

Pues bien, el procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, en principio habría caducado desde el día 27 de marzo de 2026, al haber transcurrido el referido plazo de seis meses, pero tal suspensión evita dicha caducidad.

Así mismo, se ha de señalar sobre ello, en primer lugar, que este Consejo Consultivo ha emitido un primer Dictamen en relación con este asunto (DCCC 172/2026, de 26 de mayo), en el que manifestó que el presente procedimiento estaba caducado y ello fue así porque en el expediente, inicialmente, remitido a este Consejo Consultivo no constaba Acuerdo de suspensión por el tiempo que mediara entre la solicitud de Dictamen y cuando el mismo se emitiera, y porque tampoco se hizo referencia a tal posible acuerdo en la solicitud de Dictamen o en trámite

posteriores a la PR, como fue la emisión el día 20 de marzo de 2026 del informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

En segundo lugar, a la nueva solicitud de Dictamen se le incorpora copia del Decreto de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, 2026/10066, de 26 de marzo, por el que se suspende el plazo para resolver por el tiempo que medie entre la solicitud de Dictamen y la recepción del mismo, razón, por la que no se ha producido todavía la caducidad del presente procedimiento de revisión de oficio, lo que da lugar a la emisión del presente Dictamen, como ya se ha manifestado.

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, debidamente documentados en el expediente, nos remitimos a lo expuesto al respecto en el Dictamen emitido anteriormente por este Consejo Consultivo en relación con el asunto que aquí nos ocupa (DCCC 172/2026):

«I.- Este Ayuntamiento es propietario de un inmueble situado en la plaza (...), que figura en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos con el número 2409 del epígrafe 1-A (Inmuebles), calificado como bien de dominio público.

Según consta en el PPT, el quiosco consta de un módulo prefabricado de planta rectangular, con una superficie construida de 24,61 m2 y una zona exterior contigua de 120 m2, con capacidad para veinticuatro mesas. Asimismo, cuenta con una pérgola de 90 m2, aseos para personas con movilidad reducida, aseo de mujeres y aseo de hombres.

II.- Mediante Resolución N.º 29791/2024, de 24 de julio, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos se aprobó el expediente y los pliegos para la concesión administrativa del referido espacio de dominio público mediante procedimiento de concurrencia, con varios criterios de adjudicación y un canon mínimo de QUINCE MIL NOVECIENTOS TRECE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (15.913,44 €) anuales.

III.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de agosto de 2024, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 2 de septiembre de 2024.

IV.- Previa apertura y valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, con fecha 14 de febrero de 2025 la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria propuso la adjudicación del concurso a la entidad (...), con NIF (...), de conformidad con la oferta presentada, al resultar la primera clasificada:

ORDEN	LICITADOR	PUNTUACIÓN
1	(...)	94
2	(...)	83,79
3	(...)	82,26
4	(...)	72,98
5	(...)	70,79
6	(...)	66,29

Con fecha 19 de febrero de 2025 se requirió al propuesto adjudicatario a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que presentara la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 25.2 del PCAP.

V.- Transcurrido el referido plazo sin que por el propuesto adjudicatario se presentara la documentación requerida, con fecha 10 de marzo de 2025 se emitió informe del Servicio de Patrimonio teniendo por retirada la oferta de (...), según lo establecido en la cláusula 25.3 del PCAP, y proponiendo adjudicar la concesión al segundo clasificado, esto es, a (...) (actualmente, y en lo sucesivo, (...)), con NIF (...).

VI.- Con fecha 13 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación acordó proponer la adjudicación de la concesión a (...), por lo que, con fecha 19 de marzo de 2025, se le requirió la documentación previa a que se refiere la cláusula 25.2 del PCAP, entre la que se encontraba la acreditativa de la capacidad de obrar y representación:

" (...) Las personas jurídicas deberán presentar escritura o documento de constitución, de modificación, en su caso, estatutos o acta fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Cuando la entidad propuesta actúe mediante representante, deberá aportarse documento fehaciente acreditativo de la existencia de la representación y del ámbito de sus facultades para licitar, debidamente bastanteado por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria."

VII.- Dentro del plazo conferido a tal efecto, con fecha 2 de abril de 2025 la propuesta adjudicataria presentó la referida documentación previa, entre la que se encontraba:

• Un bastanteo de poderes negativo emitido por la Asesoría Jurídica municipal con base en la escritura de constitución de la sociedad, otorgada el 6 de octubre de 2022:

"Sin embargo, no es suficiente y bastante el poder otorgado a (...) con DNI (...), en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO de la entidad (...), con CIF (...), para que pueda participar y actuar en nombre y representación de la citada mercantil ante el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación al expediente 1028/5935 de Explotación como bar cafetería del Quiosco y una zona aledaña para terraza en el (...), conforme a su objeto social, que se recoge en la "Escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada de carácter unipersonal denominada (...) y manifestación del titular real", que presenta, manifestando estar vigente, otorgada en Las Palmas de Gran Canaria, el 6 de octubre de 2022, ante el Notario del Ilustre Colegio de Notarial de las Islas Canarias, (...), bajo el número 3253 de su Protocolo".

• Una escritura de elevación a público de la decisión del socio único, otorgada el 31 de marzo de 2025, por la que se ampliaba el objeto social a servicios de restauración y negocios de hostelería, que, sin embargo, no fue presentada al bastanteo.

VIII.- Del examen de la referida documentación y, más concretamente, de las dudas suscitadas respecto de la decisión del socio único adoptada con fecha 22 de agosto de 2024, por la que se amplió el objeto social a servicios de restauración y gestión de negocios de hostelería, la cual fue elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil con fecha 31 de marzo de 2025 (BORME N.º 69/2025, de 9 de abril), desde el Servicio de Patrimonio se cursó requerimiento de subsanación a (...) para que presentara dicha escritura de elevación a público de la decisión del socio único al bastanteo de la Asesoría Jurídica, el cual se emitió con fecha 16 de abril de 2025, con el contenido siguiente:

"Es suficiente y bastante el poder otorgado a (...) con DNI (...), en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO de la entidad (...), anteriormente denominada (...), con CIF (...), debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en el Tomo 2311, Folio 51, Hoja (...), para que pueda participar y actuar en nombre y representación de la citada mercantil ante el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a su objeto social, en el Expediente contractual 1028/5935 de Explotación como bar cafetería del Quiosco y una zona aledaña para terraza en el (...) (...) ".

IX.- Mediante Decreto N.º 15496/2025, de 29 de abril, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, se adjudicó la concesión del quiosco (...) y zona aledaña para terraza a (...), por un periodo de duración de cinco años, susceptibles de una única prórroga de igual duración, por un canon anual de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (33.418,22 €), formalizándose el correspondiente contrato con fecha 22 de mayo de 2025.

X.- Con fecha 22 de mayo de 2025 se hizo entrega de las llaves del quiosco al representante de la mercantil, que ha solicitado una ampliación del plazo de dos meses previsto en el pliego para la ejecución de las obras necesarias para el inicio de la actividad (registro de entrada núm. 91636/2025, de 17 de junio), dado el estado de las instalaciones y la necesidad de recabar licencia de obra mayor, sin que a día de hoy se haya podido comenzar a explotar el quiosco.

XI.- En paralelo a la adjudicación de esta concesión, (...) también resultó adjudicataria de la concesión de otro quiosco en el (...) (Decreto N.º 15495/2025, de 29 de abril, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos), presentando en dicho procedimiento la misma documentación y posterior subsanación, en los mismos términos a que se refieren los expositivos séptimo y octavo anteriores.

Contra este acto de adjudicación se interpuso recurso contencioso-administrativo por el segundo clasificado con base en la falta de capacidad de obrar de (...), recayendo en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (Procedimiento Ordinario N.º 256/2025).

A la vista de la argumentación contenida en el referido recurso contencioso-administrativo, y tras estudiar la doctrina de diversos tribunales contractuales sobre la acreditación de la capacidad de obrar de las empresas licitadoras, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria autorizó a la representación procesal del Ayuntamiento para que se allanara a las pretensiones del recurrente mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2025.

XII.- A la vista de lo anterior y como quiera que la falta de capacidad de obrar se predica respecto de la misma empresa que ha resultado adjudicataria del quiosco (...) y zona aledaña para terraza en la plaza (...), mediante Decreto N.º 26968/2025, de 23 de julio, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, se inició el procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación de la referida concesión demanial, al incurrir el mismo en causa de nulidad de pleno derecho a que se refieren los arts. 39.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

III

En lo que se refiere al presente procedimiento administrativo, constan los siguientes trámites:

- El procedimiento administrativo de revisión de oficio se inició a través del Decreto núm. 26968/2025, de 23 de julio, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, tras ello, se dictó el

Decreto de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos núm. 39525/2025, de 7 de noviembre, por el que se suspende la tramitación de este procedimiento y el día 4 de febrero de 2026 se dictó el Decreto núm. 3551/2026, con efectos desde el día 12 de enero de 2026, por el que se alzó dicha suspensión, tal y como ya se manifestó

- Se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la empresa interesada, que no formuló alegaciones.

- El día 19 de marzo de 2026 se emite la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

- Consta asimismo, en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, de 20 de marzo de 2026.

- Por último, como ya se dijo, el día 26 de marzo de 2026 se dictó el Decreto de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, 2026/10066, por el que se suspende el plazo para resolver por el tiempo que medie entre la solicitud de Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen declara lo siguiente:

«PRIMERO.- Previo informe favorable del Consejo Consultivo de Canarias, declarar de oficio la nulidad del Decreto N.º 15496/2025, de 29 de abril, de la Concejalía de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, por la que se adjudicó la concesión del quiosco (...) y zona aledaña para terraza a (...), con NIF (...), que llevará consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo retrotraer el procedimiento al momento previo a la adjudicación».

2. Este Consejo Consultivo ha manifestado acerca de la revisión de oficio en multitud de Dictámenes, entre ellos en el Dictamen 94/2026, de 26 de marzo, que:

«Con carácter previo al análisis de la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, conviene recordar que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

Ha de advertirse en este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el

ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero y 79/2017, de 15 de marzo, que reiteran otros pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido)», doctrina aplicable al presente asunto.

3. El presente asunto, la Administración pretende la declaración de nulidad del referido Decreto de adjudicación contractual por considerar que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 39.2.a) LCSP, precepto que dispone que:

«2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71».

Así, ello se concreta en que se considera que la empresa adjudicataria carecía de capacidad de obrar a no hallarse entre su objeto social la actividad de restauración a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, el día 2 de septiembre de 2024, pues no se amplió su objeto social a servicios de restauración y negocios de hostelería, hasta el día el mismo 31 de marzo de 2025, siendo inscrita en el Registro Mercantil en esa misma fecha (BORME n.º 69/2025, de 9 de abril).

4. La Administración fundamenta la declaración de nulidad, en primer lugar, en los siguientes preceptos legales, citados convenientemente en la Propuesta de Resolución:

- Art. 66.1 LCSP que dispone que *«1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios».*

- Art. 84.1 LCSP que establece que *«1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución,*

los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

- Art. 140.4 LCSP que dispone que «4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

En segundo lugar, se hace referencia expresa en la PR a las cláusulas 12 y 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), en las que consta lo siguiente:

- Cláusula 12:

«Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica-financiera y técnica profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas y que, de conformidad con lo dispuesto en la LCSP, reúnan los requisitos de aptitud que se enumeran en los siguientes apartados.

12.1.- Capacidad de obrar

Las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acreditada según lo establecido en la cláusula 13 del presente pliego.

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto del ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios».

- Cláusula 13:

«13.- JUSTIFICACIÓN DE CAPACIDAD DE OBRAR Y DE REPRESENTACIÓN

Las personas físicas presentarán el Documento Nacional de Identidad o equivalente. Si se trata de extranjeros, documentación acreditativa de la autorización para residir y trabajar en España si no constara en el N.I.E. Para las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otras, acompañarán también poder bastante al efecto.

Las personas jurídicas deberán presentar escritura o documento de constitución, o de modificación, en su caso, estatutos o acta fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

Por último, se ha de tener en cuenta la Clausula 19 del PCAP en la que consta que *«Las proposiciones y la documentación complementaria se presentarán, en el plazo de TREINTA (30) DÍAS NATURALES contados desde el siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de licitación y en la forma indicada en los apartados siguientes».*

5. Pues bien, en el caso que nos ocupa la Administración ha demostrado suficientemente, a través de la documentación incorporada al expediente remitido a este Consejo Consultivo, que concurre la causa de nulidad alegada, la correspondiente al art. 39.2.a) LCSP, pues en el momento de presentación de las proposiciones, el día 2 de septiembre de 2024, la empresa adjudicataria no tenía por objeto social las actividades de restauración, ya que ello se produjo a partir de la inscripción registral de la ampliación de su objeto social, lo que aconteció fuera de plazo, concretamente el día 31 de marzo de 2025.

6. Por todo ello, se considera que concurre la causa de nulidad aducida por la Administración, razón por la que procede la declaración de nulidad que se pretende, con los efectos señalados en la Propuesta de Resolución, entre ellos la retroacción del procedimiento contractual al momento previo a la adjudicación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se declara la nulidad del acto de adjudicación de la concesión demanial del quiosco (...) y zona aledaña para terraza en la plaza (...) para su explotación como bar cafetería, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, dictaminándose favorablemente.